REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 4

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ALVARO VASQUEZ Y CIA LTDA**
DEMANDADADO: **RESERVA DE RIO CLARO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**
RADICACIÓN: **76001-4003-002-2021-00401-00**

1. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se a agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2021, ALVARO VASQUEZ Y CIA LTDA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía, aportando como título ejecutivo, una factura de venta con No. V.C. 5125 con fecha de vencimiento 25/01/2019, librada por la sociedad demandante contra la sociedad RESERVA DE RIOCLARO S.A.S.; por un valor de $72.195.672 M/CTE, siendo el concepto de la factura *"Obra Civil Parcelación Reserva de Rio Claro. Acta No. 5 y Final Cto 127 – Construcción y Pavimentación Asfáltica Etapa 5";* el contrato cuyo cumplimiento dio origen a la factura aportada, fue celebrado en la ciudad de Cali, el 3 de noviembre de 2016 entre las partes y cuyo objeto dice en la cláusula primera: *"CONSTRUCCIÓN PAVIMENTACIÓN ASFALTICA DE ETAPA V DE LA PARCELACIÓN CAMPRESTRE RESERVA DE RIO CLARO – POTRERITO – JAMUNDÍ 1860 METROS".*

Afirma la parte ejecutante, que la anterior factura, contiene una obligación clara expresa y exigible, por cuanto cumple con los requisitos plasmados en la normatividad vigente.

Que la sociedad demandada, efectuó un abono el día 27 de marzo de 2019, por la suma de $15.424.535 M/cte, suma que fue descontada de la factura.

Que la sociedad demandada, hizo un descuento de $56.771.521 M/cte, pagándose, según ellos, con dicho descuento el saldo de la factura, aplicando la cláusula penal décimo sexta del contrato que dio origen a la factura.

Infiere que la obligación principal fue cumplida, la obra fue terminada y recibida a satisfacción, mediante *"ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRAS AL CONTRATO 127-16"* debidamente firmada por el interventor y entregada en la oficina de la parcelación con oficio Coavc 001-19 del 15 de enero de 2019.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad RESERVA DE RIO CLARO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN LIQUIDACIÓN, y a favor de ALVARO VÁSQUEZ Y CIA LTDA, por la suma de $56.771.137 M/CTE.

Mediante Auto No. 1736 de fecha 18 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, conforme fue solicitado en el escrito de demanda, por las sumas requeridas incluidos los intereses de mora solicitados.

Notificado personalmente el representante legal de RESERVA DE RIO CLARO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, Sr. DANIEL ANDRES MAURICIO HERNÁNDEZ del mandamiento de pago, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación con excepciones de mérito denominadas *"EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO"* y *"COMPENSACIÓN",* escrito que de acuerdo la notificación personal hecha por este despacho fue presentado dentro de término.

En este punto es pertinente advertir que, si bien es cierto, el apoderado demandante, aporta una aparente constancia de notificación al demandado, la misma no cumple con los requisitos de las normas vigentes al momento de la notificación; razón por la cual no puede ser tenida en cuenta.

Como argumentos de la primera excepción, infiere que la sociedad demandante, dentro de los hechos y pruebas aportadas, demuestra la existencia del contrato que dio origen a la factura de venta que aquí se demanda.

Que el Art. 1609 del Código Civil establece que: "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*, mencionando al respecto que el cumplimiento de la prestación debe hacerse en los tiempos y forma convenidos; teniendo en cuenta lo anterior, afirma que el término acordado para el objeto del contrato fue 60 días, plazo que según los términos acordados en el contrato inició a contarse a partir del 27 de abril de 2017.

Que no existe documento por parte del contratista en donde se justifique el retraso en la ejecución de las obras ni solicitud de ampliación del plazo.

En consecuencia, considera que según lo previsto en el Art. 1609 del C.C. considera que es evidente que el demandante "*está en mora y por tanto la sociedad demandada no está en mora y la obligación que se cobra en este proceso con base en la factura No. VC-5125 del 14 de enero de 2019, que tiene origen en el CONTRATO CIVIL DE OBRA DE CONTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN ASFALTICA DE LA ETAPA V DE LA PARCELACIÓN CAMPESTRE RESERVA DE RIO CLARO – POTRERITO – JAMUNDÍ – 1860 METROS" no es exigible"*

Respecto la segunda excepción planteada, esto es la de Compensación, afirma que en la cláusula penal contenida en el contrato civil de obra antes mencionado, se pactó sanción por incumplimiento en la ejecución del contrato, y que el contratista no ejecutó su obligación oportunamente.

Afirma que la cláusula contiene una obligación clara, expresa y exigible, sin que sea necesario la constitución en mora para su cobro.

Infiere que el Art. 1714 el C.C. define la Compensación como un medio extintivo de las obligaciones en los siguientes términos: *"cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, de modo y en los casos que van a explicarse…"*

Finalmente manifiesta que según la norma descrita prevé que la compensación opera por ministerio de la ley, al tratarse de obligaciones de dinero, el valor de la factura que se cobra y la obligación de la cláusula siendo ambas en dinero y exigibles, se pueden compensar.

Por su parte, el apoderado del demandante, allega escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones propuestas, manifestando en primer lugar, que la contestación aportada es extemporánea, por cuanto ya se había agotado la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, afirmación que de antemano descarta este despacho, lo anterior teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos de dicha norma.

Afirma que, si bien es cierto que el contratante, puede oponer las acciones del contrato, también lo es que el mismo decidió cobrar como incumplimiento del contrato la cláusula penal y que la alega dentro de la excepción de compensación.

Que la cláusula penal, no cumple con las exigencias del art 1594, es decir que no se podía exigir juntamente con la obligación principal, la cual se cumplió y a esa obligación en su total cumplida en la suma solicitada.

Entonces considera que tampoco la compensación que se fundamenta en el mismo cobro de la cláusula penal, no cumple con el requisito de exigibilidad, por no ser exigible conjuntamente con la obligación principal.

Que respecto a la compensación, manifiesta que el cumplimiento del contrato está aceptado dentro del hecho por el demandado y que la cláusula penal es controvertible por lo cual no cumple con los requisitos de exigibilidad; advirtiendo que dentro de las condiciones de Art. 1714 del C.C., se establece que ambas obligaciones sean exigibles.

Por otra parte, infiere que la cláusula no cumple con los requisitos de ley para su validez, para ser cobrada conjuntamente con la obligación principal como lo establece el Art. 1594 del C.C.

3. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial.

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -*en sí mismo considerado*- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como

para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

En el presente caso se aportó como título para la ejecución una (1) factura de venta NO. VC 5125 librada por ALVARO VÁSQUEZ Y CIA LTDA., a cargo de RESERVA DE RIO CLARO S.A.S., por un valor de $72.147.955 por concepto de Obra Civil Parcelación Reserva de Rio Claro – Acta No. 5 y Final Cto 127 – Construcción y Pavimentación Asfáltica Etapa 5.

En el mismo título, se puede observar que tuvo en cuenta, un abono realizado por el demandado el 27 de marzo de 2019, por un valor de $15.424.535 M/Cte.

Respecto a los requisitos formales de la factura, además de los generales para los títulos valores, contenidos en el Art. 621 del C.Co., el Art. 774 del C.Co. establece los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
4. *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*
5. *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*
6. *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

Además de los anteriores requisitos, el Art. 617 del Estatuto Tributario, dispone los siguientes:

"*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
*c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
*j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*
Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.
PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.
*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

Luego, según se dispuso en el mandamiento de pago, la factura aportada cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita, y como no se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, ni se tacharon los documentos como falsos[1] no se ahondará en dichos requisitos.

Respecto a que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

[1] *Artículo 430 del C.G.P.*

Revisado el cuerpo del documento base de la ejecución sin lugar a dudas se ve que trata de una orden de pagar una suma de dinero, pues allí se indica con claridad, el servicio prestado, prestador del servicio y comprador del servicio, concluyendo que RESERVA RIO CLARO S.A.S. está obligado a pagar a favor de SOCIEDAD ALVARO VASQUEZ Y CIA LTDA $56.771.137, valor contenido en el titulo aportado, del cual fue descontado el abono realizado por la parte demandada.

Con lo anteriormente expuesto, el despacho concluye que el titulo aportado corno base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, constituyéndose en verdadero título valor protegido por la presunción de autenticidad de que trata el artículo 793 de la misma obra, además de él se desprende obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor, reuniendo las exigencias del art. 422 del C.GP., del cual se extrae la obligación a cargo de la parte deudora, su monto y forma de pago y vencimiento, la firma de quien lo crea que es la del deudor y el nombre de la persona jurídica a quien debe hacerse el pago que es el acreedor.

Por otra parte, atendiendo la primera excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada "*CONTRATO NO CUMPLIDO"*, manifestado que el cumplimiento de las prestación debe hacerse en los tiempos y forma convenidos en el contrato, siendo el plazo pactado en el mismo 60 días, los cuales se empezaban a contar a partir del pago del primer anticipo, es decir a partir del 27 de abril de 2017, excediéndose en dicho plazo para la entrega de la obra configurándose un incumplimiento de lo pactado en el contrato y haciéndose efectiva la cláusula penal ahí contenida.

El Art. 1609 del Código Civil establece que: "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*, esto quiere decir, que mientras uno de los contratantes este en mora de cumplir con su parte del contrato, la otra no se encuentra obligada a cumplir con su parte.

En el caso de ciernes, se aporta un contrato de obra denominado: "*CONTRATO CIVIL DE OBRA DE CONTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN ASFALTICA DE LA ETAPA V DE LA PARCELACIÓN CAMPESTRE RESERVA DE RIO CLARO – POTRERITO – JAMUNDÍ – 1860 METROS*" cuyo objeto, se puede concluir de manera evidente con la mera lectura de la denominación.

En dicho contrato, se estableció como plazo de entrega, 60 días contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio y pago de primer anticipo.

Según consta en Acta de Recibo Final de Obra, aportada con la demanda, el 19 de diciembre de 2018, se reunieron las partes del contrato, por parte del contratante RESERVA RIO CLARO S.A.S., el interventor señor GUILLERMO ENRIQUE PEÑA, y por la parte contratista el ingeniero ALVARO VÁSQUEZ, en donde se consignó: "*La Interventoría hace constar que la Construcción y Pavimentación Asfáltica de Etapa V de la Parcelación Reserva de Rio Claro, fue entregada por el Contratista ALVARO VÁSQUEZ Y CIA LTDA a la Interventoría a entera satisfacción".*

Además, en dicha acta, se dejó como constancia, que para el pago final se tendrá como soporte el Acta No. 5 (final) por valor de $79.773.993,00, valor que efectivamente está contenido en la factura allegada como base de recaudo.

Informa el demandante, la parte demandada realizó un abono por un valor de $15.424.535 M/CTE, con fecha 27 de marzo de 2019, quedando un saldo de $56.771.137 M/CTE.

Con posterioridad RESERVA DE RIO CLARO, presenta una factura de venta en contra de ALVARO ENRIQUE VASQUEZ ROJAS Y CIA, por concepto de *"PENALIDAD POR ATRASO EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PAVIMENTACIÓN ASFALTICA ETAPA 5 NOTARÍA 11 DEL CIRCULO DE CALI"* por un valor de $56.771.521 M/CTE, factura que no fue aceptada por los demandantes.

Con lo anterior, pretende el demandado, hacer efectiva la cláusula penal contenido en el contrato de obra suscrito por las partes, sin tener en cuenta que con la suscripción del Acta Final de entrega, aceptó de manera tácita el posible incumplimiento de la contratante por el retardo en la entrega de la obra.

Al Respecto a establecido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 4844 de septiembre de 1998 que: "*En consecuencia, (…) lo cierto es que imperativos de justicia y de repulsión al abuso del derecho, llevarían de cualquier modo a considerar que cuando el plazo pactado es esencial al negocio, o cuando su infracción acarrea la decadencia del fin práctico perseguido por las partes, o, en general, cuando surja para el afectado un razonable interés en la resolución del mismo, el cumplimiento retardado no puede enervar la acción resolutoria, a menos claro está, que éste lo hubiese consentido o tolerado."*

Si bien es cierto, la jurisprudencia reseñada, hace referencia a la resolución del contrato, bien es aplicable al caso concreto, por cuanto nada se dijo al momento de la entrega de la obra, firmando que la misma se entregó a satisfacción; de igual manera, no obra en el plenario requerimiento alguno realizado al contratista, así como no se ejerció en su debido momento la acción resolutoria del contrato para forzar el cumplimiento del contrato en los plazos establecidos.

Por otro lado, si en gracia de discusión, se estudia el referido incumplimiento del contrato, no le es posible a este juzgador determinar de manera exacta si los plazos se cumplieron, esto es por cuanto se estableció en el contrato el plazo de 60 días contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio y el pago del primer anticipo, elementos de juicios que brillan por su ausencia, respecto al Acta de Inicio, no es aportada como prueba de ninguna de las partes, es más, se puede observar en el Acta Final, que se plasmó que NO HUBO acta de Inicio; así como no se aporta constancia del pago del primer anticipo, razón por la cual no es posible realizar el computo del plazo para establecer la mora en la ejecución.

Además de lo previo, no es aceptable, que la mora en la ejecución, máxime si fue recibida la obra a satisfacción, faculte a la parte demandada a eximirse del pago de la obra, sanción que excede la posible comisión de un incumplimiento.

Finalmente, se puede observar que RESERVA DE RIO CLARO S.A.S. aplica a su arbitrio la cláusula penal, tasándola con el valor exacto que adeudaba al contratista, valores que no coinciden con la penalidad establecida en la referida cláusula, al paso que no es posible oponer como medio defensivo la cláusula penal y pretenderse su cobro, ello debe ser materia de una pretension mediante el respectivo proceso ejecutivo de rejunir lo requistos necesaroas para ser considerada un un titulo ejecutivo.

Baste lo dicho para desestimar la excepción de mérito planteada por la parte demandada denominada CONTRATO NO CUMPLIDO.

Siguiendo los reproches planteados en la contestación de la demanda, como segunda excepción de mérito, la parte demandante alegó la compensación, afirmando que, en la cláusula penal contenida en el contrato civil de obra, se pactó sanción por incumplimiento en la ejecución del contrato, y que el contratista no ejecutó su obligación oportunamente.

Afirma que la cláusula contiene una obligación clara, expresa y exigible, sin que sea necesario la constitución en mora para su cobro; compensando una obligación con otra, es decir que con el cobro de la cláusula penal se subsume el pago de lo adeudado por la ejecución de la obra.

El Art. 1714 el C.C. define la Compensación como un medio extintivo de las obligaciones en los siguientes términos: *“cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, de modo y en los casos que van a explicarse”*

A su turno el Art. 1715 del C.C. infiere que la compensación opera de pleno derecho, aún sin el conocimiento de los deudores y establece las obligaciones a compensar deben tener las siguientes calidades:

“1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

2. Que ambas deudas sean líquidas.

3. Que ambas sean actualmente exigibles…”

Sin hacer mayores consideraciones al respecto, se debe decir que la obligación aportada por RESERVA DE RIO CLARO S.A.S., no es actualmente exigible, en primer lugar, se aporta como título de recaudo de la misma, una factura que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 774 del C.Co. aunado al hecho de que la misma no fue aceptada; y por otro lado, no hay certeza del incumplimiento por parte del contratista que conlleve al cobro de la cláusula penal pactada, máxime si se recibió la obra si reparo alguno por parte del interventor Guillermo E. Peña, quien actuaba en representación del contratante.

De la mano de lo anterior, también se observa que no se trata de una obligación liquida ya que el aquí demandado no ha obtenido declaración judicial previa del incumplimiento del contrato, tal como se estipuló en la cláusula décima octava del contrato de obra y construcción, en punto a que allí se pactó que las controversias en la ejecución del contrato serian resueltas por la justicia ordinaria.

En este orden de ideas, la no cumplir la defensa de compensación dos de los requisitos sustanciales para su configuración, exigidas por la norma sustancial, no es posible aplicar la compensación de las obligaciones, dejando sin fundamento la segunda excepción planteada.

En consecuencia y de conformidad con los lineamientos antes expuestos, es claro que, no están llamadas a prosperar las excepciones planteadas por la parte demandada.

Finalmente, y por otro lado, se agregará la caución aportada, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares por levantar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

4. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones presentadas por la parte demandada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por ALVARO VÁSQUEZ Y CIA LTDA, en contra de RESERVA DE RIO CLARO S.A.S. EN LIQUIDACION, de conformidad con el mandamiento de pago No. 1736 de fecha 18 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta el pago parcial realizado

QUINTO: Condenase a la parte demandada, a pagar a la parte demandante, las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de $3.122.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J**.**

SÉPTIMO: AGREGAR la caución aportada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

202100401